

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia 1ª. Inst. N° 019

Radicación:	76001-33-33-016-2022-00171-00
Acción:	POPULAR
Accionante:	JUAN MARTIN BRAVO CASTAÑO JUAN PABLO MONTOYA PÉREZ juanmartinbc@gmail.com
Accionados:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – DAGMA- notificacionesjudiciales@cali.gov.co dagma@cali.gov.co itruquezabpgada2@gmail.com MUNICIPIO DE YUMBO – VALLE judicial@yumbo.gov.co marlon.moreno@yumbo.gov.co
Vinculados:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC- notificacionesjudiciales@cvc.gov.co jmabogadosnotificaciones@claro.net.co EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP notificaciones@emcali.com.co emcalieiceesp@emcali.com.co carolina.ocampo@emcali.com.co

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

DEMANDANTES:

Juan Martin Bravo Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.044 de Cali y Juan Pablo Montoya Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.192.898.664 de Cali, residentes en Santiago de Cali.

DEMANDADOS:

Distrito Especial De Santiago De Cali – Dagma – y Municipio De Yumbo – Valle

VINCULADOS

Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca – CVC – y Empresas Municipales De Cali – EMCALI EICE ESP.

2. HECHOS RELEVANTES

2.1 LA DEMANDA

Hechos

Manifiestan los accionantes que desde hace varios años, los habitantes del sector ubicado en el barrio Brisas de los Álamos han venido denunciando ante los diferentes entes, la contaminación que se presenta

en el canal de agua lluvia que pasa por el sector y que desemboca en el Río Cali, por parte de empresas, plantas, fábricas, ubicadas en Acopi – Yumbo.

Manifiesta que debido a la contaminación de recurso natural (agua) en ocasiones se tiñe de colores anormales, como azul, rojo, entre otros.

Arguye que además de la contaminación y el daño irreversible al medio ambiente, también ha generado malos olores que ha afectado la convivencia armónica de los habitantes del sector.

Expone que el tiempo pasa y esa situación no mejora; está generando un daño irreversible a los recursos naturales como lo es el agua y colateralmente genera un daño incalculable al medio ambiente.

Que esa situación hace largo tiempo y en incalculables ocasiones ha sido puesta en conocimiento por la comunidad del sector a las diferentes autoridades, como la CVC y el DAGMA, pero al ser una zona fronteriza y colindante entre el municipio de Yumbo y el Distrito Especial de Santiago de Cali, ambas autoridades se “pelotean” la responsabilidad entre unos y otros, sin que se genere una solución definitiva y articulada al daño ambiental que se está generando.

Expresa que todo indica que esa contaminación del agua se desprende de los desechos que vierten algunas empresas particulares del sector de ACOPI, que es conocido por ser una zona industrial donde están asentadas innumerables plantas industriales, fábricas y bodegas de compañías de la región, que al parecer no están realizando un manejo adecuado y responsable con sus desechos contaminantes, que están vertiendo directamente a las fuentes hídricas de la ciudad, ya que este canal de aguas lluvias desemboca en el Río Cali.

Declaraciones y Condenas

Solicitan el amparo de los derechos colectivos quebrantados por las entidades accionadas y se dicte sentencia que ordene lo siguiente:

Se amparen los derechos colectivos a:

A) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

B) el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias.

En consecuencia se ordene al Municipio De Santiago De Cali (Dagma), La CVC y al Municipio de Yumbo, para hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, que ejecuten acciones y controles de fondo para erradicar este problema de contaminación con daño inminente al medio ambiente.

3. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS VULNERADOS.

Se indican como vulnerados según lo prescrito en el artículo 4 de la Ley 472 de 199, Los siguientes:

A. La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia

ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados Página 5 de 9 con la preservación y restauración del medio ambiente.

B. El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias.

4. TRÁMITE.

Con auto del 08 de agosto de 2022 se admitió la demanda, las accionadas fueron notificadas a través del buzón electrónico el 16 agosto de 2022; El Municipio de Yumbo y el Municipio de Cali contestaron la demanda oportunamente y solicitaron la vinculación de EMCALI EICE ESP y de la CVC; Por auto del 06 de septiembre de 2022, se vinculó al asunto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- y a las Empresas Municipales de Cali –EMCALI EICE ESP-; Vencido el término de traslado a los vinculados, mediante auto calendarado 13 de octubre de 2022 se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento. La referida audiencia se llevó a cabo el 26 de octubre del mismo año, fecha y hora previamente señalada, la cual resultó fallida. Por auto del 02 de noviembre de 2022 se abrió el proceso a pruebas. El 30 de noviembre de 2022 se realizó audiencia de pruebas escuchando los testimonios que se habían decretado. Por auto del 06 de febrero de 2023 se dio término común a las partes para alegar de conclusión.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

5.1 MUNICIPIO DE YUMBO

Sobre los hechos manifiesta que deben ser probados y se opone a las pretensiones de la demanda.

Presenta excepciones que denominó:

Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva E Inexistencia De Responsabilidad En Cabeza Del Demandado

Manifiesta que en el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda hacen referencia a que se ejecuten acciones y controles para erradicar la contaminación que se presenta en el canal de agua lluvia que pasa por el sector de Barrio Brisas de los Álamos.

Que el canal al que hacen referencia los accionantes, constituye precisamente uno de los límites territoriales entre el Municipio de Yumbo y el Distrito de Cali, y que aunque una parte del canal se encuentra dentro del Municipio de Yumbo, y el resto constituye el trazo limítrofe entre los dos territorios, dicha infraestructura de alcantarillado es operada en su totalidad por la empresa EMCALI EICE ESP, en tanto que el Municipio de Yumbo, no tiene ninguna clase de injerencia en la operación.

Que la presunta vulneración de los derechos colectivos que ahora se reclama, no ocurre por culpa de la administración municipal de Yumbo, pues aunque la infraestructura sanitaria constituye un límite del territorio, la operación integral de la misma corresponde en su totalidad a EMCALI EICE ESP, razón por la cual se concluye que no existe relación real entre la pretensión que se reclama y la legitimación por pasiva del Municipio de Yumbo, ya que como bien se advirtió, a quien corresponde asumir la carga de las solicitudes es a la prestadora del servicio EMCALI por ser el operador de canal que recoge el agua lluvia y sanitaria del sector de ACOPI.

Que, de probarse que existe una vulneración a los derechos colectivos, no sería el Municipio de Yumbo quien produciría el daño o la violación, ya que no es el operador de la infraestructura de alcantarillado de la zona, en especial del canal que se encuentra en el barrio Brisas de los Álamos.

5.2 DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI

Se opone a la prosperidad de las pretensiones y en cuanto a los hechos manifiesta que son parcialmente ciertos.

Advierte que teniendo en cuenta que el canal “Acopi” recoge vertimientos procedentes del Municipio de Yumbo, que esa zona no es jurisdicción del DAGMA, que la jurisdicción en ese sector está entre las calles 74 y 73 Norte hasta la avenida 2C, (Límite entre Cali y Yumbo) en el barrio Brisas de los Álamos que corresponde al costado sur del canal; que por ello, el grupo de recurso hídrico del DAGMA y el Distrito de Santiago de Cali, no tiene competencia sobre la situación objeto de análisis.

Expone que el DAGMA actúa en el marco de las competencias establecidas en el Decreto extraordinario No. 411.0.20.0516 del 28 de septiembre de 2016, “por el cual se determina la estructura de la administración central y las funciones de sus dependencias”, que en el artículo 227 y 229 establece el propósito y función general del DAGMA.

Reitera que el canal “Acopi” está localizado en la zona Nororiental del Municipio de Yumbo, el canal Acopi empieza en la margen izquierda de la carrera 37 con calle 15 de Yumbo, y su recorrido es en sentido diagonal hasta su desembocadura en el río Cali, por lo que manifiesta el canal Acopi, junto con sus respectivas problemáticas, se encuentra en jurisdicción de la CVC, dado que la zona donde se generan los vertimientos corresponde al Municipio de Yumbo y la jurisdicción o competencia del DAGMA, se circunscribe al Distrito de Cali, dentro de su perímetro y que en la autoridad ambiental DAGMA, ha demostrado el despliegue de las actividades que le competen.

Que a su vez, la CVC, siendo un ente corporativo descentralizado, de carácter público, es encargado dentro de su jurisdicción del medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por un desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y que, dentro de sus funciones se encuentra la de fijar en depósitos de sustancias productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir o regular la fabricación, distribución o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental.

Centra lo manifestado en que la competencia es privativa y reservada, por lo que el DAGMA, no puede realizar más que un acompañamiento y recomendaciones de la misma, siendo una situación reservada y exclusiva de la CVC.

Advierte que frente a la problemática, el DAGMA ha buscado solución, realizando múltiples acciones por lo que, manifiesta no se le puede endilgar responsabilidad al Municipio como quiera que ha procurado en el marco de sus competencias contribuir a la solución de la problemática.

Presentó las excepciones que denominó:

Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva E Inexistencia De Responsabilidad En Cabeza Del Distrito De Santiago De Cali

Expone que conforme a los planteamientos expresados las pretensiones no están llamadas a prosperar frente al Municipio de Cali, como quiera que no tiene competencia para actuar en la problemática y así mismo ha propendido por su solución en todo tiempo pero que, las limitaciones jurisdiccionales de la entidad no le permiten realizar actuaciones adicionales.

Que así las cosas, el Distrito de Cali, de manera particular DAGMA y la secretaría de gestión del riesgo de emergencias y desastres entre otros, han actuado observando el cumplimiento de derechos colectivos invocados, conforme a las disposiciones vigentes en materia ambiental; Por lo que, estima se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva manifestando que la entidad territorial no es la encargada de dar trámite a las pretensiones formuladas por los accionantes.

Inexistencia De Pruebas

Declara que el artículo 304 de la Ley 472 de 1998, establece que la carga de la prueba en las acciones populares corresponde al demandante, debiendo éste demostrar los hechos, acciones u omisiones que generan amenaza o vulneración de derechos e intereses colectivos de los cuales se pretende protección.

Que el C.G.P. precisa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que establecen el efecto jurídico que ellas persiguen, lo cual manifiesta en el presente asunto no ocurre, siendo razón suficiente para negar el amparo solicitado.

Así manifiesta que el Distrito de Santiago de Cali, en ningún momento ha violentado o puesto en peligro los derechos colectivos incoados.

5.3 EMCALI EICE ESP

Manifestó que algunos hechos no le constan y se opuso a las pretensiones manifestando que no obra en el expediente prueba de vulneración y/o amenaza de los derechos colectivos deprecados, mucho menos que le sea atribuible a EMCALI EICE ESP y prueba de ello es que en la acción popular no hay reproches en relación a acciones y/u omisiones en cabeza de mi representada.

Precisar que la zona donde se generan los vertimientos a los que hace mención el accionante (canal Acopi), está ubicada en el Municipio de Yumbo, encontrándose en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVA, vinculada a esta acción popular, quien como autoridad ambiental debe certificar la existencia del daño ambiental alegado y su magnitud.

Propuso las excepciones que denominó:

Improcedencia De La Acción Por Falta De Pruebas Del Daño O La Amenaza

Reitera que no obra en el expediente una sola prueba que permita advertir la vulneración de derechos colectivos por parte de EMCALI EICE ESP como presupuesto de procedencia del amparo en la acción popular, pues ni siquiera demuestra el impacto del daño ambiental alegado, ni mucho menos que éste le sea atribuible a mi representada. De tal suerte, que no existen elementos suficientes para inferir que las afectaciones alegadas evidencien la inminencia de un daño contingente, o la amenaza o vulneración efectivo a garantías colectivas, precisando que a través de la acción popular es posible conjurar situaciones que impliquen un peligro diferente de “aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana en las condiciones actuales de nuestra sociedad”.

Inexistencia De Vulneración O Amenaza De Derechos Colectivos Por Parte De Emcali Eice Esp

Expone que el daño alegado ni su magnitud están probadas. Pero además, como se detalló en la respuesta al hecho octavo, las entidades no han sido ajenas a las quejas y preocupaciones de la comunidad, y por el contrario, han desplegado un sinnúmero de acciones para mitigar cualquier riesgo; pero debe entender el Despacho, que una entidad pública debe actuar conforme sus competencias y su jurisdicción, y en este asunto confluyen varios organismos del Municipio de Yumbo y del Distrito de Santiago de Cali.

Precisa que EMCALI EICE ESP tiene la obligación de realizar la limpieza y el mantenimiento a la infraestructura existente, en especial el canal colector ACOPI (calle 15 con carrera 37), la cual en efecto está realizando a través de la Subgerencia de Aguas Residuales de EMCALI EICE ESP; por lo tanto, no se le puede endilgar ninguna omisión, ni mucho menos ninguna acción que contribuya a la causación del daño alegado, que reitero, debe ser demostrado por la parte actora.

Finalmente, y como se ha demostrado al Despacho, EMCALI EICE ESP siempre que ha sido abordada por el Municipio de Yumbo, la ESPY S.A. E.S.P. y los distintos organismos del Distrito de Cali en relación al asunto que origina esta acción popular; ha estado presta a emitir las recomendaciones del caso para evitar y mitigar cualquier tipo de riesgo. Igualmente a través de su programa de mantenimiento, realiza la limpieza y el mantenimiento de la zona referenciada; no obstante, es importante que el Despacho observe el alcance y la complejidad de la solución definitiva que requiere el sector de Acopi, que por su ubicación le compete a dos entes territoriales y que conlleva la elaboración de estudios, diseños, presentación de proyectos y en consecuencia, la apropiación de recursos para la ejecución de las acciones que se requieran por parte de cada una de las administraciones.

5.4 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC

Desarrolla su defensa teniendo en cuenta las siguientes excepciones:

Falta De legitimación En Causa Por Pasiva Por Parte De Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca – CVC.

Expone que la legitimación en la causa sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

Resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso.

Que respecto de la CVC, se configura bajo estos aspectos, bajo el entendido que el actor popular no precisó el lugar geográfico exacto donde se estaría presuntamente vulnerando los derechos en intereses colectivos.

Precisa que Los hechos hacen referencia al Barrio Brisas de los Álamos – Jurisdicción Territorial del Distrito de Santiago de Cali.

Expone no ser la autoridad ambiental dentro del Distrito de Santiago de Cali La presente excepción, se configura en el sentido que no es la autoridad encargada de la gestión medio ambiental dentro del Municipio de Santiago de Cali. En efecto, la entidad que tiene dentro de sus competencias, dicha función, es el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, conforme lo establece el Acuerdo No. decreto extraordinario No. 411.0.20.0516 DE 2016 - Por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias". Dentro del citado acuerdo, se asigna las siguientes funciones al Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, así: Artículo 229. Funciones del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente. El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente tendrá por funciones, las siguientes:

1. Ejercer como máxima autoridad ambiental en el área urbana del Municipio de Santiago de Cali, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

....

2. Promover y desarrollar la gestión para el conocimiento y la reducción de la amenaza, la vulnerabilidad y el riesgo asociado a fenómenos de origen natural, socionatural y al cambio climático, en coordinación con las demás autoridades competentes.

Que se debe tener en cuenta lo dispuesto dentro del artículo 66 de la Ley 99 de 1993 modificado por el Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. "Artículo 214. Competencias de los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de

Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

Que teniendo en cuenta que el Municipio de Santiago de Cali, es un centro urbano cuya población excede el millón de habitantes, la competencia para realizar esta función se encuentra a cargo del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA. Estas consideraciones, se encuentran fundamentadas en lo establecido dentro del artículo 6º de la Constitución Nacional, en el entendido que mi mandante, solo puede realizar las funciones que le han sido asignada por Ley y dentro de su respectiva jurisdicción territorial.

Manifiesta no ser la autoridad encargada de la prestación del servicio público de aseo dentro del Distrito de Santiago de Cali.

Que en efecto, la Ley 142 de 1994 establece quienes se encuentran a cargo de prestar los servicios públicos domiciliarios dentro del territorio nacional. Así el artículo 5º de la citada Ley, dispone:

“ARTÍCULO 5º. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.”

En el mismo sentido, el artículo 6º de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 6º. PRESTACIÓN DIRECTA DE SERVICIOS POR PARTE DE LOS MUNICIPIOS. Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, lo cual se entenderá que ocurre en los siguientes casos:

6.1. Cuando, habiendo hecho los municipios invitación pública a las empresas de servicios públicos, no haya habido empresa alguna que se ofreciera a prestarlo;

6.2. Cuando, no habiendo empresas que se ofrecieran a prestar el servicio, y habiendo hecho los municipios invitación pública a otros municipios, al Departamento del cual hacen parte, a la Nación y a otras personas públicas o privadas para organizar una empresa de servicios públicos que lo preste, no haya habido una respuesta adecuada;

6.3. Cuando, aun habiendo empresas deseosas de prestar el servicio, haya estudios aprobados por el Superintendente que demuestren que los costos de prestación directa para el municipio serían inferiores a los de empresas interesadas, y que la calidad y atención para el usuario serían, por lo menos, iguales a las que tales empresas podrían ofrecer. Las Comisiones de Regulación establecerán las metodologías que permitan hacer comparables diferentes costos de prestación de servicios.

6.4. Cuando los municipios asuman la prestación directa de un servicio público, la contabilidad general del municipio debe separarse de la que se lleve para la prestación del servicio; y si presta más de un servicio, la de cada uno debe ser independiente de la de los demás. Además, su contabilidad distinguirá entre los ingresos y gastos relacionados con dicha actividad, y las rentas

tributarias o no tributarias que obtienen como autoridades políticas, de tal manera que la prestación de los servicios quede sometida a las mismas reglas que serían aplicables a otras entidades prestadoras de servicios públicos. En el evento previsto en el inciso anterior, los municipios y sus autoridades quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley misma, a todo lo que esta Ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las Comisiones y al control, inspección, vigilancia y contribuciones de la Superintendencia de servicios públicos y de las Comisiones”.

Que referente a los vertimientos de aguas residuales domésticas y No domésticas, disposición de residuos sólidos, emisión de contaminantes atmosféricos, han sido suspendidas por la autoridad ambiental CVC conforme a la Resolución 0710 No. 0711- 000183 de marzo 13 de 2012, como a bien lo manifestó la parte accionante, pero se debe tener en cuenta que estas actividades están enmarcadas en la ilegalidad, cuya competencia radica ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE en el Municipio de Yumbo.

Por las razones anteriores, aduce se configura falta de legitimación en la causa por pasiva en favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, como quiera que la prestación de servicios públicos domiciliarios de aseo no se encuentra dentro de las funciones asignadas dentro de la Ley 99 de 1993.

Por otra parte argumenta una improcedencia de la acción popular por ausencia de material probatorio. Manifestando que no existen elementos suficientes para inferir que las afectaciones alegadas evidencien la inminencia de un daño contingente, o la amenaza o vulneración efectivo a garantías colectivas, precisando que a través de la acción popular es posible conjurar situaciones que impliquen un peligro diferente de “aquel que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana en las condiciones actuales de nuestra sociedad.

Por otra parte, manifiesta cumplimiento del deber legal por parte de la CVC indicando que el estricto cumplimiento de un deber legal es una permisión con la que se declara ajustada a derecho la realización de ciertas conductas típicas llevadas a cabo por un agente en cumplimiento de lo dispuesto por el mismo ordenamiento jurídico. Sin embargo, respecto del caso sub examine la CVC, ha realizado las siguientes actividades en el desarrollo de sus funciones y competencias legales.

En la zona de ACOPI, Arroyohondo y zona rural del Municipio de Yumbo en los componentes Aire, Agua y Residuos y en el tema de potenciales generadores de olores ofensivos se exigieron tratamientos de aguas residuales domésticas e industriales (PTARD y PTARI), actividades que generaban corrientes de gases por combustión de residuos, los cuales fueron requeridos no solo a disponer de permisos de emisiones atmosféricas sino también a la responsabilidad de obtener la respectiva licencia ambiental garantizando para la actividad productiva la responsabilidad en la disposición de residuos con entes autorizados ambientalmente a nivel local y nacional.

Para la temática de emisiones atmosféricas y tal como lo establece la normatividad ambiental, la CVC, tiene para el Municipio de Yumbo 23 permisos de emisiones atmosféricas otorgados a las empresas ubicadas en toda la jurisdicción del Municipio de Yumbo, las que por normatividad deben contar con dicho instrumento de control, no obstante, todas las empresas que dentro de sus procesos generen emisiones deben cumplir con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015; en este punto es importante precisar y resaltar que la CVC a todas las empresas e industria les hace seguimiento y se evalúan las condiciones de calidad del aire respecto con sus procesos productivos conforme con lo citado por la normatividad ambiental.

El incumplimiento de la normatividad ambiental genera la imposición de medidas preventivas y procesos sancionatorios conforme con lo establecido por la Ley 1333 de 2009 a las diferentes empresas del municipio de Yumbo y demás que se ubiquen en la jurisdicción de la CVC.

Que la CVC Mediante la Resolución 0100 N°0710 – 0278 del 02 de mayo de 2016, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) de la zona industrial del Municipio de Yumbo, el cual incluye la construcción de obras de alcantarillado y de la Planta de Tratamiento de aguas residuales industriales.

En la actualidad en la zona industrial solo existen tramos inconclusos de redes de alcantarillado, que vierten a canales abiertos que no funcionan correctamente por obstrucciones, y sin un operador oficial autorizado, situación que se pondrá en conocimiento de forma detallada más adelante en la presente contestación de demanda.

A la fecha existen 217 Empresas ubicadas en la zona industrial del Municipio de Yumbo cuentan con sus respectivos permisos de vertimientos. Ahora bien, la Zona industrial de Yumbo, no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales operado por el Municipio, estas obras están incluidas en el plan de inversiones del PSMV, obras que en la actualidad no se han ejecutado por parte del Municipio de Yumbo, motivo por el cual, la CVC, le inició un proceso sancionatorio al Municipio de Yumbo por incumplimiento en la ejecución del mismo, según resolución No. Resolución 0710 No. 0713-002423 del 14/12/2021 y una Multa por valor de \$3.447.275.000, Resolución que se encuentra en estado de Apelación por parte del Municipio de Yumbo.

Que lo manifestado, es para indicar que, si bien es cierto, las empresas ubicadas en el corredor de la zona industrial de Yumbo cuentan con sus respectivos permisos de vertimientos y atmosféricos, también lo es el hecho, de que por vertimientos inadecuados se ocasionan olores, por tal razón existe a la fecha un proceso sancionatorio en contra del Municipio de Yumbo, quien está en la obligación de no contribuir a generar olores ofensivos con los vertimientos inadecuados.

Ahora bien, expone que la CVC, si realiza los controles y vigilancias en el sector industrial dentro de su jurisdicción y no como lo manifiesta la parte accionante de que la CVC no ha realizado las gestiones correspondientes, argumentos que no tienen ningún sustento probatorio. La CVC, de forma frecuente a través de sus técnicos realiza las visitas correspondientes no solo a las empresas ubicadas en el corredor industrial de Yumbo, sino también a personas naturales ubicadas en dicho sector que ejercen actividades de emisiones (quemadas) o vertimientos y ahí es que resultan los procesos sancionatorios por tal razón no se le puede imputar a la Corporación, omisión alguna a sus funciones, al contrario, ejerce sus funciones establecidas en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 de forma eficiente obteniendo resultados como se puede apreciar en los diferentes procesos sancionatorios.

6. PACTO DE CUMPLIMIENTO.

El día 26 de octubre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento la que fue declarada fallida en atención a la ausencia de fórmula de pacto de cumplimiento, y por tanto se ordenó continuar con el trámite del proceso.

7. ALEGATOS.

7.1. DAGMA: En esta etapa procesal hizo un resumen de los hechos y pretensiones y sobre los alegatos manifestó:

Primero: Tal como se ha argumentado al despacho, el hecho más importante en que se basa la defensa del Distrito, es que teniendo en cuenta que el canal Acopi recoge vertimientos procedentes del municipio de Yumbo, esta zona no es jurisdicción del DAGMA, la jurisdicción de la entidad en este sector está entre las calles 74 y calle 73 Norte hasta la Avenida 2C, (Límite entre Cali-Yumbo) en el barrio Brisas de los Álamos que corresponde al costado sur del canal, (Ver imagen 1); por ello, el grupo de recurso hídrico del DAGMA y el Distrito de Santiago de Cali, no tiene competencia sobre la situación objeto de análisis.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, el DAGMA, no tiene competencia en el territorio objeto de la presente acción constitucional, desde el grupo de Recurso Hídrico, actúa en el territorio de su competencia (Distrito Santiago de Cali), donde ejecuta las actividades de Inspección, Vigilancia y Control, sobre aspectos que atañen al control de vertimientos de agua residual, y conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.4.18, las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, como empresa prestadora del servicio público de alcantarillado en la ciudad de Cali, es la encargada de la captación, conducción y tratamiento del agua residual de sus suscriptores, quienes tienen la obligación de presentar la caracterización de vertimientos anualmente ante EMCALI EICE ESP, cumpliendo lo establecido en la Resolución 0631 de 2015, entonces, es la entidad responsable de revisar las caracterizaciones, identificar y reportar incumplimientos de la misma, bien sea por la no presentación de dicha caracterización o por superar los valores límite máximos establecidos en la norma de referencia. Dado que este procedimiento es aplicable a todos los usuarios que, efectivamente se encuentran en el área de jurisdicción del DAGMA, esta autoridad ambiental es la encargada de realizar el proceso de verificación y evaluación del reporte de incumplimientos a la norma de vertimientos remitido por EMCALI y de iniciar el proceso sancionatorio correspondiente, en caso de que proceda y hasta la fecha, no se tiene tales informes de la empresa prestadora.

Tercero: Así mismo, se ha insistido al despacho que, el Municipio de Yumbo, EMCALI EICE ESP y ESPY, las entidades encargadas de garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios, deben realizar las gestiones necesarias para mitigar las problemáticas anteriormente expuestas. Y, por otro lado, es la CVC la autoridad ambiental, encargada de determinar las afectaciones generadas e implementar las acciones pertinentes, para imponer sanciones ambientales a que haya lugar, conforme sus competencias.

Cuarto: Que, pese a la falta de competencia, se han relacionado las acciones adelantadas por el Distrito de Santiago de Cali, desde de sus distintos organismos y secretarías involucrados en brindar acciones, en el presente asunto.

7.2 EMCALI EICE ESP: Manifiesta que EMCALI EICE ESP; nunca vulneró, ni puso en riesgo derecho alegado, puesto como se vino advirtiendo, ni siquiera se demuestra el impacto del daño ambiental alegado, ni mucho menos que éste le sea atribuible a mi representada; ni siquiera se evidencian elementos suficientes para inferir que las afectaciones alegadas evidencien la inminencia de un daño contingente, o la amenaza o vulneración efectivo a garantías colectivas, precisando que a través de la acción popular es posible conjurar situaciones que impliquen un peligro diferente de “aquel que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana en las condiciones actuales de nuestra sociedad”. Y es que EMCALI EICE ESP no apuesto en riesgo los derechos colectivos de la comunidad de ACOPI, pues ni el daño alegado ni su magnitud están probadas, por lo que también se reitera que EMCALI EICE ESP tiene la obligación de realizar la limpieza y el mantenimiento a la infraestructura existente, en especial el canal colector ACOPI (calle 15 con carrera 37), la cual en efecto está realizando a través de la Subgerencia de Aguas Residuales de EMCALI EICE ESP; por lo tanto, no se le puede endilgar ninguna omisión, ni mucho menos ninguna acción que contribuya a la causación del daño alegado, que reitero, debe ser demostrado por la parte actora.

7.3 CVC: Solicitó se desestime las pretensiones de la demanda respecto a la conservación de las especies animales y vegetales, como quiera que dentro del trámite procesal no quedó probado o demostrado la amenaza a la fauna y flora en la zona objeto de la presente acción popular. Por tanto, ruego se tenga en cuenta lo dispuesto dentro del Artículo 164 del Código General del Proceso, esto es, “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”

Expone que en el plenario se encuentra probado:

1. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca no es la autoridad ambiental dentro del Distrito de Santiago de Cali. (Reiterando que el sector es frontera geográfica entre el Distrito de Santiago de Cali y el Municipio de Yumbo)

2. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca no es la autoridad encargada de la prestación de los servicios públicos domiciliarios dentro del Distrito de Santiago de Cali. Quedo plenamente demostrado que la encargada son las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.

3. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante el Convenio de Asociación CVC - UAO No. 229 de 2021, cuyo objeto es “Aunar esfuerzos técnicos, recursos económicos y humanos con el fin de realizar la formulación del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH) del cauce natural de los ríos Cali y Jamundí y sus tributarios priorizados, como insumo para la administración del recurso hídrico”, actúa bajo el estricto cumplimiento de un deber legal y cumple su función misional establecida dentro de la Ley 99 de 1993.

Finalmente solicita tener en cuenta que las autoridades ambientales CVC y DAGMA dentro del marco de sus competencias legales, recursos físicos y humanos, están realizando las gestiones y actividades necesarias en el sector de Acopi, que debe comprender el actor popular que esto requiere un tiempo, que hay fenómenos como el invierno del año 2022 que retrasaron el cronograma de actividades y sobre todo que existe un compromiso de las Entidades para buscar una solución definitiva a esta problemática.

Por tanto, que está demostrado estas gestiones no tiene objeto las pretensiones de la demanda, puesto que las Entidades aquí demandadas cumplen dentro del marco de sus competencias con buscar soluciones a toda la comunidad.

7.4 Municipio de Yumbo: Expone que corresponde a la Autoridad Ambiental, en este caso, CVC, destinar de los recaudos que efectúe por concepto de tasa redistributiva por la utilización directa o indirecta del agua como receptor de los vertimientos, a los proyectos de inversión en descontaminación hídrica, por lo tanto, en caso tal de que en la presente acción popular se demuestre que existen vulneraciones a los derechos colectivos, que se encuentren relacionados con los vertimientos efectuados en el canal ACOPI, deberá ser la CVC la encargada de asumir los costos de estos impactos ambientales, en tanto que el Municipio de Yumbo, tal y como lo hemos dicho, no converge como entidad sujeta a las responsabilidades indicadas en la norma, pues en todo caso, no resulta ser el prestador del servicio público de alcantarillado, ni responsable de los vertimientos que se efectúan en el canal, los cuales a la postre descargan en el Río Cali.

Solicita desvincular al Municipio de Yumbo del trámite de la presente acción popular, ya que no es responsable de las presuntas vulneraciones que se exponen en la demanda.

8. CONSIDERACIONES

Tema Jurídico: Derechos colectivos a: A) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente. B) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias.

El problema jurídico principal: ¿Se encuentra probada la vulneración de los derechos colectivos invocados en la presente acción popular, por parte de las entidades accionadas?

Supuestos fácticos:

Accionantes:

Solicitan se acceda al amparo de su derecho

Solicitan el amparo de los derechos colectivos quebrantados por las entidades accionadas y se dicte sentencia que ordene lo siguiente:

Se amparen los derechos colectivos a:

A) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

B) el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias.

En consecuencia se para hacer cesar la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, se ejecuten acciones y controles de fondo para erradicar este problema de contaminación con daño inminente al medio ambiente

Accionados:

Municipio de Yumbo: Que aunque una parte del canal se encuentra dentro del Municipio de Yumbo, y el resto constituye el trazo limítrofe entre los dos territorios, dicha infraestructura de alcantarillado es operada en su totalidad por la empresa EMCALI EICE ESP, en tanto el Municipio de Yumbo, no tiene ninguna clase de injerencia en la operación.

Municipio de Cali: Arguye no tener competencia territorial, pero de igual forma advierte que frente a la problemática, el DAGMA ha buscado solución, realizando múltiples acciones por lo que, manifiesta no se le puede endilgar responsabilidad al Municipio como quiera que ha procurado en el marco de sus competencias contribuir a la solución de la problemática.

Emcali: Manifiesta que la zona donde se generan los vertimientos a los que hace mención el accionante (canal Acopi), está ubicada en el Municipio de Yumbo, encontrándose en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVA, vinculada a esta acción popular, quien como autoridad ambiental debe certificar la existencia del daño ambiental alegado y su magnitud.

Reitera que no obra en el expediente prueba que permita advertir la vulneración de derechos colectivos por parte de EMCALI EICE ESP.

Tesis:

El Despacho accederá a la protección del derecho al acceso al servicio público de educación, el cual está siendo vulnerado por parte de las entidades accionadas, en virtud de los siguientes argumentos:

8.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en virtud de la naturaleza de la demanda y de los entes accionados.

8.2. La acción popular y su procedencia.

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, y que tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas. El objetivo de estas acciones es dotar la comunidad afectada de un mecanismo jurídico expedito y sencillo para la protección de sus derechos.

En los artículos 1, 2, 4 y 9 de la Ley 472 de 1998, se establecen los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, que son los siguientes:

- a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Nacional, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.
- e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 ídem.

En el artículo 3º, inciso 2º ejusdem, consagra que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y el artículo 9º ibídem dispone que tales acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos colectivos.

Lo anterior significa en la misma línea expresada precedentemente, que los supuestos básicos para su procedencia son:

- a) que se trate de situaciones actuales que impliquen un peligro contingente, una amenaza, vulneración o agravio de uno o varios derechos o intereses colectivos
- b) La ocurrencia de acciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares, y
- c) Nexo causal entre esas acciones u omisiones y la situación de amenaza o agravio en mención, supuestos que deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

8.3. El derecho al acceso a los servicios públicos.

De acuerdo con el artículo 365 de la Constitución, es finalidad y obligación del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos, de manera directa o a través de sus agentes, pero conservando su control y vigilancia. La prestación de los servicios públicos es una finalidad inherente al Estado y a través de ellos, se propende por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, lo cual explica la eficiencia y oportunidad con la que deben ser atendidos.

El derecho al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, entraña la protección a la colectividad, pues la deficiente prestación de un servicio público puede poner en peligro la vida, la integridad personal y los bienes de los asociados. Los servicios públicos deben ser prestados de

manera eficiente y oportuna para cumplir la finalidad inherente al Estado y para que, a través de ellos, se propenda el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. Su prestación debe responder a criterios de calidad del servicio que, conforme al artículo 367 de la Constitución, deben ser señalados por la ley¹.

8.4 Derecho colectivo al medio ambiente sano.

La necesidad de asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de la humanidad es un propósito de orden mundial, por ello instrumentos internacionales como la Declaración de Estocolmo de 1972, la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, la Declaración de Río y la resolución 45 de 1994 de la Asamblea General de las Naciones Unidas han reconocido la existencia de un lazo entre la verdadera realización global de la dignidad humana y un medio ambiente de calidad².

Se destacan los siguientes instrumentos internacionales en materia ambiental suscritos por Colombia: el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, el protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático y el Acuerdo de Copenhague de 2009.

En garantía los derechos colectivos al ambiente sano se aconsejan la intensificación de medidas en procura de contrarrestar las amenazas que en muchas ocasiones son ocasionadas por la acción de la humanidad.

La Constitución Política de 1991, a nivel interno, estructuró el Estado Social de Derecho, que se compromete con la garantía de un ambiente sano.

La Corte Constitucional ha reconocido al **medio ambiente el carácter de interés superior**, a través de un catálogo amplio de disposiciones que configuran la denominada “**constitución ecológica**”³:

“La importancia que al medio ambiente le confiere la Constitución de 1991 puede ser deducida de un dato inicial, de conformidad con el cual al menos 49 de sus artículos se refieren a la materia y a sus mecanismos de protección y de una manera tal que la Carta vigente ha sido catalogada como una “Constitución ecológica”, en razón del “lugar tan trascendental” que esa protección ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él.

Aún cuando no procede ahora reseñar la totalidad de las disposiciones constitucionales referentes al medio ambiente, los recursos naturales o su protección, sin perjuicio de las alusiones específicas que se efectúen a lo largo de esta providencia, resulta de gran interés destacar los artículos 79 y 80 superiores. De conformidad con el primero, “todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”, la ley debe “garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo” y es deber del Estado “proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Por su parte, el artículo 80 encarga al Estado de planificar “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”, le asigna el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados” y le impone cooperar “con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Los dos preceptos citados condensan los aspectos principales relacionados con el ambiente que tienen manifestaciones puntuales en otros artículos constitucionales y **permiten sostener que el medio ambiente es un bien jurídico susceptible de análisis desde diversas perspectivas, ya que es un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio llamado a permear la totalidad del ordenamiento, en la medida en que otorga facultades e impone**

1 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00233-01(33727). Actor: SOCIEDAD HERMANOS CASTILLO AYALA LIMITADA. EN LIQUIDACION. Demandado: MUNICIPIO DE QUIBDO. Referencia: APELACION SENTENCIA – ACCION DE REPARACION DIRECTA.

² Corte Constitucional T-760 /07

³ Corte Constitucional, C- 703 del 2010.

deberes a las autoridades y aún a los particulares, con miras a su protección que “ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social”.

La innegable importancia del medio ambiente y las distintas dimensiones que lo caracterizan como bien jurídico derivan de diversos factores, cada uno de los cuales está dotado de una especial importancia. Así, en primer término cabe subrayar que la persona y su dignidad no pueden ser desligadas del medio ambiente, en cuanto la existencia misma se desarrolla en un entorno cuya sanidad y conservación deben ser objeto de garantía.

La relación del medio ambiente con el factor personal compromete varios aspectos, pues no solo se trata de garantizar los derechos e intereses de las generaciones presentes, sino también los correspondientes a las generaciones futuras, ya que el patrimonio natural de un país “pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes”.

Como lo ha señalado la Corte, basándose en el pensamiento expuesto por el Constituyente, **la protección del ambiente “asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras”, condiciona el ejercicio de ciertas facultades “que se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y la idea del desarrollo sostenible” y obliga a actuar de determinada manera, dado que “la satisfacción de las necesidades presentes requiere de planificación económica y de responsabilidad en materia de desarrollo, con el fin de que, como se señaló, las generaciones futuras cuenten con la capacidad de aprovechar los recursos naturales para satisfacer sus propias necesidades”, planificación y responsabilidad que “para el caso colombiano, les compete, por mandato constitucional, al Estado y a sus agentes, así como a todos los particulares, sin importar en cuál campo económico, político o social se encuentren.**

El medio ambiente sano tiene una relación intrínseca con la salud del ser humano, y se refiere al acceso a agua potable, aire puro y demás recursos básicos esenciales para subsistencia.

El constituyente de 1991 impuso de manera clara e inequívoca que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por tanto, corresponde al Estado, a través de sus diferentes entidades y órganos disponer lo necesario para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y garantizar su conservación y restauración o sustitución; así como también desarrollar acciones para prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales por infracciones a las normas ambientales y exigir la reparación de los daños causados.

En el nivel legal se destaca:

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto 2811 de 1974- expedido conforme a las facultades extraordinarias conferidas por la ley 23 de 1973, estableció que el ambiente es patrimonio común, por lo que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (artículo 1).

La **Ley 99 de 1993**, mediante la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, ordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental, SINA y dictó otras disposiciones, entre las cuales se resalta:

El **Principio de Precaución** impone que cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente, por tanto, es una herramienta vital en la toma de decisiones (artículo 1 numeral 6).

El **Principio de Desarrollo Sostenible** conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades (artículo 3).

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (artículo 23).

Su objeto es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente. (artículo 30).

Corresponde a las Corporaciones Autónoma Regionales: i) ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción, ii) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, iii) Promover y desarrollar la participación comunitaria en programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables, iv) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. **Las Corporaciones Autónomas Regionales realizarán sus tareas en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que éstas hayan asignado responsabilidades de su competencia.** (Artículo 31).

La **Ley 1333 del 2009**, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales (artículo 1). En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Parágrafo art. 1). Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (Parágrafo artículo 2)

Finalmente, se resalta que los **vertimientos** están regulados por en la Resolución 0631 de 2015, el Decreto 3930 de 2010, el Decreto 1594 de 1984 y la Ley 1955 de 2019 (especialmente el artículo 13). Corresponde a la autoridad ambiental de la jurisdicción su supervisión y autorización con los controles pertinentes.

8.5 La seguridad y salubridad públicas

La Constitución Política de 1991, en su artículo 366, consagró el mejoramiento de la calidad de vida, como una de las finalidades sociales del Estado, para lo cual fija como un objetivo prioritario para las entidades del estado la solución de las necesidades insatisfechas en materia de salud.

La importancia del derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública ha sido abordada por esta Sección, entre otras, en la sentencia de 15 de mayo de 2014, la cual señaló:

“[...] La importancia del cuidado de la salud de las personas y de una adecuada gestión de su entorno, son aspectos esenciales para la efectividad del derecho a la vida y de otros postulados cardinales del Estado social de derecho como la dignidad humana o la libertad, ello se evidencia en lo previsto por el artículo 366 de la Carta, que además de señalar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida como fines sociales del Estado, define como objetivo fundamental de su actividad la solución de necesidades básicas insatisfechas en materia de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable. Su carácter primordial se plasma también en el artículo 49 Constitucional, que encomienda al Estado la responsabilidad de asegurar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, al tiempo que impone a todos el deber de “procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad”. Reflejo de esta última previsión es lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 95 de la Ley Fundamental, que erige en deber ciudadano, expresión del principio de solidaridad, responder con acciones humanitarias “ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”. Finalmente, debe también resaltarse el hecho que el artículo 78 de la Constitución haga reconocimiento expreso de la responsabilidad que deben afrontar los productores de bienes y servicios que, entre otras, atenten contra la salud y la seguridad de los consumidores o usuarios; la cual, por virtud de lo previsto en la parte final del artículo 88, podrá ser objetiva.

La trascendencia social de los conceptos de seguridad y salubridad pública y del derecho colectivo que fundamentan ha llevado a esta Sala de Decisión a sostener que:

“(…) constituyen **las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad**. Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.”⁴

Por ende, dada la amplitud de su radio de acción, como ha sido subrayado por esta Corporación, el derecho colectivo a la salubridad pública “se puede garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública”⁵. En consecuencia, es claro para la Sala que su vulneración también puede desprenderse tanto de una actitud activa (actuaciones, reglamentos, contratos, etc.), como pasiva (omisión administrativa) de parte de las autoridades responsables de su guarda y realización efectiva [...]”⁶

8.6 El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente

Acerca del contenido y alcances de este derecho, la Sección Primera del Consejo de Estado⁷, en un fallo de acción popular consideró lo siguiente:

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 5 de octubre de 2009, Rad. No. 19001-23-31-000-2005-00067-01. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 26 de noviembre de 2013, Rad. No. 25000-23-24-000-2011-00227-01(AP). C.P.: Enrique Gil Botero.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación Número: 25000 23 24 000 2010 00609 01 (AP) Actor: Herman Gustavo Garrido Prada Y Otros Demandado: Instituto Nacional De Vigilancia De Medicamentos Y Alimentos – Invima, Red Bull Colombia SAS Y Ministerio De Salud.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D. C., 26 de marzo del dos mil quince (2015). Rad. Núm.: 15001-23-31-000-2011-00031-01. Actor: José Amado López Malaver. Demandado: Ministerio de Vivienda y Desarrollo Rural, Ministerio de Medio Ambiente, CORPOBOYACÁ y Otros.

“[...] Proclamado por el literal l) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, este derecho, orientado a precaver desastres y calamidades de origen natural o humano, busca garantizar por vía de la reacción -ex ante- de las autoridades la efectividad de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la Constitución a las comunidades y a las personas y la conservación de las condiciones normales de vida en un territorio”⁸.

Por esto demanda de los entes públicos competentes la adopción de las medidas, programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para solucionar de manera efectiva y con criterio de anticipación (y no solo de reacción posterior a los desastres, como es habitual en las actuaciones de policía administrativa) los problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad y que resultan previsibles y controlables bien por la simple observación de la realidad, bien por medio de la utilización de las ayudas técnicas de las que hoy dispone la Administración Pública. De ahí que esta Sección haya destacado el carácter preventivo de este derecho haciendo énfasis en su vocación de “evitar la consumación de los distintos tipos de riesgo que asedian al hombre en la actualidad”⁹, ya no solo naturales (v. gr. fuego, deslizamientos de tierra, inundaciones, sequías, tormentas, epidemias, etc.), sino también –cada vez más– de origen antropocéntrico (v.gr., contaminación del ambiente, intoxicaciones o afectaciones a la salud, destrucción o afectación de la propiedad privada o pública por accidentes, productos, actividades o instalaciones).

Pese al talante preventivo de este derecho colectivo, nada obsta para que su amparo pueda presentarse también ante situaciones que ya no solo constituyen riesgos sino vulneraciones concretas de los derechos e intereses reconocidos por la Constitución y la ley a la comunidad y a las personas que la conforman, y que, por ende, ameritan la intervención del Juez Constitucional. En últimas, tanto la prevención como la protección, corrección y restitución de estos derechos frente a situaciones que los afectan constituyen objetivos propios de las acciones populares; a las que, como se mencionó líneas arriba, es inherente una dimensión preventiva, protectora, reparadora y restitutoria de los derechos que amparan.¹⁰

De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho a la seguridad pública ha sido definido como “parte del concepto de orden público (...) concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas”¹¹. Supone, entonces, una Administración Pública activa, técnica y comprometida con la asunción permanente de sus responsabilidades y con el monitoreo constante de aquellos ámbitos de la vida diaria que están bajo su cargo, como presupuesto de la actuación anticipada o preventiva (y también reactiva) que instaura como estándar de sus actuaciones. No se puede olvidar que es misión de las autoridades realizar las acciones y adoptar las medidas que resulten indispensables para garantizar la vida e integridad de los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y, en general, el conjunto de derechos de los que son titulares; para lo cual es esencial su compromiso con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de esos derechos, en especial cuando ellas son susceptibles de ser anticipadas mediante la fiscalización permanente de la realidad y la adopción oportuna de las medidas pertinentes para asegurar la efectividad de los derechos, bienes e intereses de la comunidad y de sus miembros. Todo ello, lógicamente, en un marco de razonabilidad y de proporcionalidad, pues mal puede suponer la imposición a la Administración de obligaciones imposibles de cumplir por razones técnicas, jurídicas, económicas o sociales [...]”.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D. C., 26 de marzo del dos mil quince (2015). Rad. Núm.: 15001-23-31-000-2011-00031-01. Actor: José Amado López Malaver. Demandado: Ministerio de Vivienda y Desarrollo Rural, Ministerio de Medio Ambiente, CORPOBOYACÁ y Otros.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 23 de mayo de 2013, Rad. No. 15001 23 31 000 2010 01166 01. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

¹⁰ Tal como se deriva de lo previsto en el artículo 2º de la Ley 472 de 1998.

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente AP 1834; y Sección Primera, Sentencia de 28 de octubre de 2010. M.P. María Elizabeth García González. Rad. Núm. 2005-01449-01(AP).

Se colige de lo expuesto, que es deber del Estado, las entidades territoriales y entidades encargadas de la vigilancia y mantenimiento de un ambiente sano, suplir y trabajar para la adecuada conservación del ambiente en condiciones de salubridad y/o sanidad que no afecten la colectividad de las personas que habitan el territorio, pues es la misma norma constitucional, que prescribe el deber de suministrar, adecuar, y garantizar, el goce de un ambiente sano, pues, como ya lo vimos, la misma normatividad existente señala el deber de garantizar un ambiente sano a la comunidad con la vigilancia y el actuar de cada entidad de acuerdo a sus competencias.

8.7. Pruebas.

Fue allegada copia del derecho de petición (Renuencia) instaurado con ocasión de los hechos y las pretensiones del presente asunto, ante el Municipio de Cali, Dagma, CVC y el Municipio de Yumbo. Petición con su correspondiente constancia de radicación.

Obra respuesta por parte de la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo ESPY S.A. E.S.P., al derecho de petición instaurado por los accionantes, en la respuesta, sobre la solicitud de limpieza de la Quebrada la Guadua, la cual está ubicada en la zona industrial Acopi, que colinda con el barrio Brisas de los Álamos y “descolmatación” del canal Acopi, manifestaron que corresponde a EMCALI EICE ESP, en los términos que se plasman a continuación:

1. La empresa EMCALI EICE E.S.P. declaro ante el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Yumbo, el área comprendida entre las calles 10 y 15 con carreras 40 y 37 localizadas en territorio del municipio de Yumbo y que conforman la parcelación ACOPI, al igual que en una pequeña porción de terreno perteneciente al municipio de Yumbo localizada al costado oriental de la Calle 15 (Aut. Cali – Yumbo) hasta el limite territorial de los municipios., como zona donde dicha empresa opera el servicio de alcantarillado.
2. Por el Canal Acopi drenan las aguas lluvias y residuales de la mencionada parcelación Acopi, donde el servicio de alcantarillado es prestado por EMCALI EICE E.S.P.
3. Dentro de los diseños para la reposición de pavimentos de la parcelación ACOPI, se procedió a la revisión y evaluación de las redes de alcantarillado y canal acopi, siendo necesario la reposición de redes y canal, diseños que fueron entregados a la secretaria de infraestructura por oficio 1.10.2-210 y cuyas obras están presupuestadas inicialmente en aproximadamente Treinta Mil Millones de pesos.
4. Dado que los entes territoriales de garantizar la adecuada presentación de los servicios públicos y en este caso particular el prestador del servicio de alcantarillado en el sector es EMCALI EICE E.S.P., la solución a esta situación debe ser producto del consenso entre los municipios de Yumbo, Santiago de Cali y EMCALI EICE E.S.P.
5. La ESPY S.A. E.S.P. en el momento no es el operador en la zona, pero como empresa oficial del Municipio de Yumbo estamos prestos a colaborar y apoyar en la búsqueda de una solución.

De la respuesta, se destaca que la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo ESPY S.A. E.S.P. aclara que en el caso particular el prestador de servicio de alcantarillado en el sector es EMCALI EICE ESP, pero que la solución debe ser producto del consenso entre los municipios de Yumbo, Santiago de Cali y EMCALI EICE ESP.

Obra respuesta a la petición, por parte del Municipio de Cali en la cual el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA, informó que el canal Acopi está localizado en la zona Nor-oriental

del Municipio de Yumbo; que el canal Acopi empieza en la margen izquierda de la carrera 37 con calle 15 de Yumbo, y su recorrido es en sentido diagonal hasta su desembocadura en el río Cali.

Sobre la problemática ambiental, manifiesta que se encuentra en jurisdicción de la CVC, dado que la zona en donde se generan los vertimientos corresponde al Municipio de Yumbo y que por su parte, el Dagma ha protegido respetando su competencia pero con sumo interés como quiera que es el río Cali el receptor del vertimiento.

Obra informe técnico realizado en el marco metodológico del proceso a validar, plan operativo y cronograma de actividades detallado, del cual es preciso destacar algunos apartes con los cuales se toman aspectos generales sobre el tema en concreto de la acción popular, indicando en especial el tema de la calidad del agua en aras de evidenciar los parámetros de la misma, causas y actuar para resolver la problemática y responsables del mantenimiento y vigilancia de la calidad de agua que llega a la cuenca del río.

FASE DIAGNOSTICO - Caracterización Inicial.

Actividad 7. Diseñar e implementar del proceso de participación.

Se formulará y pondrá en marcha una estrategia de participación para la construcción del PORH, que permita integrar el conjunto de los actores relevantes y representativos para el proceso de formulación e implementación del PORH, incluyendo la socialización la metodología de trabajo y realizar la difusión de los resultados intermedios y finales del PORH.

Actividad 8. Definir los de tramos o sectores de análisis.

Se definirá la unidad mínima de análisis para estructurar espacialmente los resultados de la formulación del PORH sobre los cuerpos de agua objeto de ordenamiento.

Actividad 9. Definir la estructura conceptual para la modelación de la calidad de agua.

Se definirán los parámetros y escenarios a considerar, de manera que el plan de monitoreo a ejecutar, las actividades de campo y la recolección de datos respondan a las necesidades de información requeridas para alimentar el modelo. Se tendrá en cuenta lo establecido en la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico superficial continental (MADS, 2018a).

(...)

Actividad 15. Elaborar los perfiles de calidad actual de cada cuerpo de agua.

Los perfiles de calidad de agua se elaborarán con base a registros históricos de calidad del agua existentes y con información recopilada en las campañas de monitoreo, haciendo análisis estadísticos descriptivos y multivariados, mostrando: (a) la evolución temporal de cada variable por estación; (b) la evolución multianual de la calidad a lo largo en el cuerpo de agua; (c) la comparación entre los perfiles longitudinales obtenidos con los resultados para cada campaña. Se establecerá una correlación entre usos actuales, las actividades humanas en la zona y los límites permisibles de los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos identificados para cada uso del recurso.

(...)

6.1.10 Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV

Nombre: Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV

Año de publicación: 2016

Autor: Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E ESP

Número de páginas: 247

(...)

El PSMV, está definido como “el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los

objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente” (MADS, Resolución 1433 de 2004). El horizonte de planificación es de mínimo 10 años y debe ser presentado por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos que lo requieran, a la Autoridad Ambiental competente. Las EMCALI E.I.C.E ESP cuenta con un PSMV cuya vigencia corresponde al periodo 2016- 2030, aprobado por el DAGMA, mediante resolución No. 4133.0.21.1484 de 2016 y Resolución 4133.010.021.396-2017 (respuesta a recurso de reposición). Es de utilidad para el proyecto porque presenta el compromiso de metas de reducción de carga contaminante y eliminación de vertimientos que impactan el río Cauca, con las cuales la prestadora de servicios públicos establece un compromiso. El PSMV contempla las inversiones asociadas al cumplimiento de dichas metas e incluye actividades de Saneamiento asociadas a los ríos Cali y Aguacatal. El PSMV es un instrumento que contiene información de los vertimientos presentes en ciudades, municipios, empresas, condominios, entre otros, los cuales son fundamentales para determinar la calidad del recurso hídrico luego de una descarga directa, de esta manera, es posible extrapolar este escenario con ayuda de un modelo y validar el impacto del vertimiento a largo plazo sobre el recurso hídrico.

Nombre: consultoría para la formulación del plan de saneamiento y manejo de vertimientos, de la zona industrial del municipio de Yumbo

Año de publicación: 2014

Autor: Empresas de Servicios Públicos de Yumbo S.A. ESP-ESPY

Número de páginas: 128

La Empresa de servicios públicos de Yumbo S.A. ESP-ESPY cuenta con un PSMV cuya vigencia corresponde al periodo 2014-2024, aprobado por la CVC, mediante Resolución 0100 No. 0710-0278 del 2 de mayo de 2016. El sector denominado ACOPI, entre la carrera 40 y la carrera 37, entre calles 10 y 15, posee alcantarillado sin tratamiento de las aguas residuales y son vertidas al río Cali. El resto de la zona industrial adolece del servicio de alcantarillado. Este sector cuenta con un canal denominado ACOPI que empieza en la margen izquierda de la carrera 37 con calle 15 y su recorrido es en sentido diagonal hasta su desembocadura en el río Cali (ESPY, 2014). El proyecto de descontaminación propuesto en el PSMV consiste en reducir de 7 puntos de vertimientos de la zona industrial del municipio de Yumbo (incluido el canal ACOPI) a una descarga al río Cauca, previo tratamiento en una PTAR (ESPY, 2014).

El PSMV es un plan de utilidad para el presente plan de ordenamiento porque propone en sus objetivos, el incremento de la cobertura del alcantarillado de la zona industrial del municipio de Yumbo y la eliminación total de los vertimientos que se realizan a los ríos Arroyohondo y Cali.

6.2.3.3 Información histórica de calidad del agua proporcionada por CVC

La calidad de agua para el río Cali, se ha registrado mediante varios monitoreos a cargo del Laboratorio Ambiental de la CVC desde el año 1996. Se cuenta con 7 puntos de monitoreo de la calidad del recurso hídrico que se ubican a lo largo de todo el río Cali, desde su inicio hasta la desembocadura al río Cauca (CVC, 2021). Adicionalmente, también se encuentran ubicadas sobre su principal tributario, el río Aguacatal el cual cuenta con 3 puntos de monitoreo desde el año 2014 (CVC, 2021).

A continuación, se presenta un recuento de la información histórica proporcionada del río Cali y Aguacatal por CVC. Cabe resaltar que más adelante, como parte del desarrollo de este estudio en futuras actividades en el informe 3 se ampliará el análisis de parámetros de calidad con registros históricos y actuales. Este último con los resultados de monitoreos que se llevarán a cabo en el marco del presente proyecto y que contempla puntos a lo largo de los ríos Cali y Aguacatal. Estos perfiles de calidad serán presentados a su vez con los valores mínimos, máximos y promedios de los históricos disponibles con el fin de analizar la línea base de la calidad del recurso hídrico.

Más adelante, se hace un estudio detallado de la calidad del agua y vertientes que llegan al río Cali, la protección, cambios significativos y variables presentadas y en todo caso, las proyecciones realizadas indican un aumento de la “temperatura media anual” con respecto al escenario de referencia 1976 – 2005. La mayor proyección planteada es del orden de los 2.3 °C en la zona plana y en la alta montaña de hasta 1° C.

Vale la pena resaltar que del informe se desarrolla un amplio estudio no sólo de la vertiente aquí demandada, pero en todo caso, el trabajo colectivo entre las entidades CVC y DAGMA, de acuerdo a sus competencias legales, hacen concluir la necesidad de protección de los derechos colectivos invocados, y así hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos para erradicar así, cese el problema de contaminación con daño inminente al medio ambiente.

Se escuchó en testimonio a la ingeniera **Marcela Villa González**, quien se identificó con C.C. No. 30.319.203, adscrita al DAGMA y quien manifestó conocer los hechos de la presente acción popular y manifestó:

Efectivamente hemos recibido información, solicitudes de la comunidad donde manifiestan una serie de inconformidades relacionadas con malos olores y atención inadecuada por parte de las entidades Distritales, Municipio de Yumbo y autoridades ambientales donde manifiestan que no hemos atendido oportunamente sobre las quejas de afectaciones ambientales, malos olores y vertimientos al río Cali.

Sobre la jurisdicción del Canal Acopi explicó: Efectivamente hemos hecho una revisión cuidadosa en el sistema de información geográfica que tenemos registrado, visitas de revisión y efectivamente el canal Acopi es un canal de aguas residuales que recibe aguas del Municipio de Yumbo y en gran parte su jurisdicción corresponde al límite entre Cali y Yumbo. La mayoría de la ubicación del canal está en Yumbo. La mayoría de los vertimientos corresponden a las aguas residuales de la zona que queda aledaña al canal y básicamente las aguas provienen de Yumbo, este canal también recibe aguas lluvias y descarga en el río Cali, por lo que se ha oficiado a la CVC toda vez que la jurisdicción del municipio de Yumbo no es competencia del DAGMA, por lo cual como autoridad ambiental no pueden actuar y en consecuencia han solicitado a la CVC atender la problemática y se han mandado oficios también a EMCALI para que revise esta problemática.

Por no corresponder a la zona Urbana el Dagma ha hecho el traslado correspondiente para que la autoridad regional atienda esta problemática.

Sobre las disposiciones de las aguas negras que recibe el canal, manifiesta que la competencia es de la CVC.

Reitera que dentro de las inspecciones que Dagma ha realizado el canal Acopi no hace parte del Área urbana del Municipio de Cali, EL Canal Acopi dentro de la revisión técnica que han hecho, está en la jurisdicción del municipio de Yumbo y es competencia de la CVC atender la problemática.

De igual forma, se escuchó el testimonio del **señor Oscar Mauricio Rodríguez**, identificado con C.C. No. 1.130.589.704; de profesión Ingeniero Sanitario; Contratista del grupo de recursos hídricos del Dagma, coordinador del grupo de recursos hídricos.

Manifestó que el canal Acopi es un canal artificial de aguas lluvias de la zona sur del municipio de Yumbo, más precisamente del sector industrial al cual se le denomina Canal Acopi; por la expansión industrial en la zona, en la jurisdicción del municipio contiguo al Distrito de Santiago de Cali se ha presentado un crecimiento demográfico industrial el cual requiere la evacuación de sus aguas residuales tanto domesticas como industriales; esta evacuación a lo largo de las últimas décadas se ha dado en este canal el cual desemboca el río Cali el cual pertenece a la jurisdicción del Departamento Administrativo del Medio Ambiente.

Expone que con el tiempo se ha visto como ese canal perjudica la calidad del agua del río Cali y teniendo en cuenta las delegaciones del dagma y jurisdicción se les imposibilita el ejercicio la autoridad ambiental en la zona.

Expone que las personas o empresas deben tener permisos de vertimientos pero esa no es competencia del dagma.

Expone que el plan de ordenamiento de recurso hídrico del río Cali tiene al Dagma y CVC para actuar de acuerdo a la articulación y estructuración implementando mecanismos de seguridad ambiental y que desde su criterio técnico el canal de aguas lluvias debe funcionar simplemente como canal de aguas lluvias, cosa que no ocurre con el canal Acopi.

9. El caso concreto.

De lo expuesto y probado en el decurso del proceso, se observa sin mayores lucubraciones argumentativas que efectivamente existe vulneración al derecho colectivo al goce de un ambiente sano, preservación del medio ambiente y que, por cuestiones de jurisdicción territorial de las entidades, no se ha brindado una solución de fondo al asunto, a pesar de que todas las CVC y DAGMA manifestaron tener conocimiento del tema y conocimiento de la existencia de contaminación en el canal Acopi.

Ahora bien, sin tanta consideración en el asunto y probada como está la vulneración de derechos colectivos, en especial el goce a un ambiente sano, procederemos a resolver el tema teniendo en cuenta las competencias de las autoridades ambientales.

Tenemos por una parte que la CVC como autoridad ambiental, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica.

La CVC como ente encargado de administrar dentro de su área de jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente; tiene su área de jurisdicción el departamento del Valle del Cauca con sus 42 municipios y su regional suroccidente entre otros agrupa los municipios de Cali y Yumbo.

Así que de acuerdo a sus funciones básicas, la CVC como autoridad ambiental del **Departamento del Valle**, está entre las entidades competentes para realizar las gestiones necesarias para que cese la vulneración de los derechos colectivos invocados, específicamente al goce a un ambiente sano.

Por otra parte, se encuentra el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente (DAGMA) que es el organismo encargado de la gestión ambiental en el **Municipio de Santiago de Cali** y la máxima autoridad ambiental **dentro de su perímetro urbano**. Como tal, el organismo técnico director de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales, responsable de la política y la acción ambiental, y de brindar asistencia técnica agropecuaria enfocada a su desarrollo sostenible, conforme a las normas vigentes (Decreto 516 de 2016).

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, en el trámite procesal se logró evidenciar el daño ambiental que se está causando por los vertimientos de aguas que llegan al canal Acopi, canal de aguas lluvias, pero que recibe descargas de empresas en el municipio de Yumbo las cuales cursando por el canal, entran en jurisdicción del Municipio de Cali y desembocan en el río Cali; así pues, que la responsabilidad para mitigar estas anomalías y las encargadas de erradicar el problema ambiental en un trabajo en conjunto son la CVC teniendo en cuenta el inicio de los vertimientos (Yumbo) y el Dagma teniendo en cuenta la desembocadura de los vertimientos que transitan en el canal Acopi; siendo los dos entes citados los encargados de la gestión ambiental, por lo que, estos deberán trabajar en coordinación teniendo en cuenta que el asunto planteado en la presente acción popular y que la problemática se encuentra en el Municipio de Yumbo, como también en el Municipio de Cali.

Hasta este punto se advierte que en el caso de marras es necesario un actuar en colaboración de las entidades accionadas, destacando que si bien las entidades accionadas han adelantado actividades para la adecuada prestación del servicio y mantenimiento del canal de aguas y las aguas que por él cursan, lo cierto es que éstas no han sido suficientes, pues aún, teniendo en cuenta cada contestación y las pruebas

recaudadas, se presenta el problema planteado por los accionantes y es de conocimiento de cada entidad, motivo por el que la amenaza de los derechos, hasta este momento, persiste.

En relación con el objeto de estas entidades, la norma ambiental prevé que “[...] *ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente* [...]”.

Ahora bien, en aras de solucionar las necesidades de **saneamiento ambiental** y de conformidad con las demás funciones previstas en la Ley, las corporaciones autónomas regionales pueden intervenir en la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Vale la pena precisar que lo anterior no exime a la autoridad ambiental de ejercer su función de “[...] asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales [...]”, razón por la que su participación en la elaboración de la solución debe ser entendida en el marco de dicha competencia.

En este contexto, para evitar la vulnerabilidad de los derechos invocados por los actores populares, es necesario que el DAGMA como la CVC en ejercicio de sus competencias, ejerzan su autoridad ambiental desde la raíz del problema aquí planteado, eso es desde donde inician los vertimientos que desembocan en el canal Acopi, esto es en el municipio de Yumbo y a cargo de la CVC, verificando que aquellos vertimientos se encuentren dentro de los estándares ambientales legales, de lo contrario hacer uso de todas sus facultades para exigir a los implicados a cumplir con los estándares permitidos para el caso concreto y por su parte, el DAGMA teniendo en cuenta la jurisdicción en el Municipio de Cali, deberá coordinadamente con la CVC hacer el seguimiento de los residuos que cursan por el Canal Acopi y provenientes del Municipio de Yumbo.

Así las cosas, teniendo en cuenta los estudios que se han realizado a las aguas que desembocan en el río Cali y Cauca y, el informe técnico allegado, es palmaria la omisión de las entidades ambientales accionadas, aduciendo falta de competencia y quienes a pesar de contar con un presupuesto, han omitido preservar el medio ambiente, conllevando a la vulneración del derecho colectivo.

Visto así las cosas, y como quiera que se encuentran probados los supuestos de hechos y derecho en que se funda la acción, se accederá a las pretensiones de la demanda en lo que respecta a ordenar a la CVC y al DAGMA, respectivamente, elaborar un plan de acción conjunto y coordinado desde donde empiezan los vertimientos de aguas en el Canal Acopi en el municipio de Yumbo, verificando cada uno de ellos y que cumplan con los estándares ambientales permitidos a cargo de la CVC y conjuntamente la verificación y mantenimiento del canal Acopi en jurisdicción del Municipio de Cali por parte del DAGMA y CVC, como quiera que el canal es zona limítrofe entre los municipios de Cali y Yumbo por lo que la CVC tendría competencia en todo el sendero del canal Acopi.

Así, inicien acción para asegurar los recursos necesarios y coordinar un plan de acción a seguir para recuperación ambiental y limpieza del Canal Acopi, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta providencia. El plan estará dirigido a atender las necesidades para lograr mitigar los daños ambientales y recuperación ambiental con el fin de cesar la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, ejecutando acciones y controles de fondo para erradicar el problema de contaminación con daño inminente al medio ambiente por los residuos que llegan al canal Acopi.

Igualmente se ordenará la integración del comité de verificación de que trata el art. 34 de la ley 472 de 1998, el cual deberá estar conformado por las partes, los actores populares, la CVC, el DAGMA, y el Procurador 217 Judicial I Administrativo Delegado ante este Despacho.

Con lo expuesto, es claro que las autoridades ambientales competentes para mitigar el problema planteado son Dagma y CVC, por lo que habrá que negar las pretensiones en cuanto a las demás partes llamadas en el presente asunto sin necesidad de más consideraciones.

10. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al amparo del derecho al goce de un ambiente sano invocado por los demandantes Juan Martin Bravo Castaño, Juan Pablo Montoya Pérez, frente al Municipio de Yumbo, Municipio de Cali, Emcali, Dagma y CVC.

SEGUNDO: ORDENAR al Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – Dagma- y a la Corporación Autónoma Regional Valle del Cauca – CVC-, para que en un plazo de dos (02) meses, inicien las gestiones necesarias, para que coordinadamente se elabore un plan de acción conjunto y coordinado desde donde empiezan los vertimientos de aguas en el Canal Acopi en el municipio de Yumbo, verificando cada uno de ellos y que cumplan con los estándares ambientales permitidos a cargo de la CVC y conjuntamente la verificación y mantenimiento del canal Acopi en jurisdicción del Municipio de Cali por parte del Dagma y CVC, como quiera que el canal es zona limítrofe entre los municipio de Cali y Yumbo.

En este contexto, es necesario que el DAGMA como la CVC en ejercicio de sus competencias, ejerzan su autoridad ambiental desde la raíz del problema aquí planteado, eso es desde donde inician los vertimientos que desembocan en el canal Acopi, municipio de Yumbo a cargo de la CVC, verificando que aquellos vertimientos se encuentren dentro de los estándares ambientales legales, de lo contrario hacer uso de todas sus facultades para exigir a los implicados a cumplir con los estándares permitidos para el caso concreto y por su parte, el DAGMA teniendo en cuenta la jurisdicción en el Municipio de Cali, deberá coordinadamente con la CVC hacer el seguimiento de los residuos que cursan por el Canal Acopi y provenientes del Municipio de Yumbo.

TERCERO: INTÉGRESE UN COMITÉ DE VERIFICACIÓN de que trata el art. 34 de la ley 472 de 1998, el cual deberá estar conformado por las partes, los actores populares, la CVC, el DAGMA, y el Procurador 217 Judicial I Administrativo.

CUARTO: NIÉGUESE las demás pretensiones.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ordenase el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en el evento de que no existe actuación pendiente por decidir. (Art. 126 del C. de P. Civil).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8a70c47bfb0689d7aa32f7d277fd45f54953dd8ba0171480bd7784b325e081**

Documento generado en 27/03/2023 04:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>